

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS:

- a) La Resolución DGAC Exenta N° 01079 del 19 de junio de 2009, mediante la cual se ordenó instruir una Investigación Infraccional con el objeto de establecer la veracidad de la supuesta trasgresión que fue informada por el Departamento Seguridad Operacional, el cual da cuenta de una denuncia efectuada por parte del Alcalde de la I. Municipalidad de Juan Fernández, en contra de la empresa aérea Aerotransportes Araucanía Ltda., debido a la realización de reparaciones a la aeronave matrícula CC-CVJ por medio de personas extrañas a la línea aérea y mecánicos no autorizados.
- b) El oficio N° 08/0/0486, de fecha 30 de marzo de 2009, a través del cual el Departamento Seguridad Operacional comunica la supuesta trasgresión a la normativa aeronáutica y adjunta los siguientes documentos: el oficio ORD. FAX N° 019, de fecha 10 de marzo de 2009 de la Ilustre Municipalidad de Juan Fernández y el oficio N° 59/0/012, de fecha 17 de marzo de 2009 del Jefe Estación Aeronáutica y Aeródromo Robinson Crusoe, los cuales fueron incorporados al presente expediente infraccional.
- c) La Hoja de Inscripción de Aeronave matrícula CC-CVJ, de fecha 24 de junio de 2009, cuya operación y propiedad aparecía a nombre de la empresa aérea Aerotransportes Araucanía Ltda. desde el 10 de noviembre de 2008.
- d) La declaración del Piloto que estuvo al mando de la aeronave CC-CVJ el día 9 de marzo de 2009, Sr. Fernando Avaria Cañas.
- e) El Informe Técnico emitido por el Sr. Carlos Riquelme Sandoval, Investigador Técnico del Departamento de Prevención de Accidentes de la DGAC, el cual acompaña los siguientes antecedentes: la declaración del mecánico, Sr. Alejandro Nieto Nuñez, el Libro de Vuelo y la Cartilla de Trabajo de la aeronave CC-CVJ.

CONSIDERANDO:

- a) Que la competencia de esta Dirección General para conocer y sancionar infracciones se encuentra en el artículo 184 del Código Aeronáutico, limitándose ésta a las infracciones al Código Aeronáutico, a las leyes y reglamentos sobre aeronáutica y a las instrucciones que este Servicio dicta en el ejercicio de sus atribuciones, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de Justicia.

- b) Que, mediante el oficio ORD. FAX N° 019, de fecha 10 de marzo de 2009, la Ilustre Municipalidad de Juan Fernandez, efectúa diversas denuncias, una de las cuales fue dirigida contra la empresa aérea Aerotransportes Araucanía Ltda. por haber realizado reparaciones el día 9 de marzo de 2009, en la aeronave CC-CVJ, por personas extrañas a la línea aérea, no siendo ninguno de ellos mecánicos autorizados, ante lo cual los pasajeros desistieron de viajar por razones fundadas de seguridad.
- c) Que, el Jefe de la Estación Aeronáutica y Aeródromo Robinson Crusoe, Sr. Carlos Parra Arenas, se refiere al suceso investigado, señalando, en síntesis, que: el día 9 de marzo el Sr. Fernando Avaria, Piloto al Mando de la aeronave CC-CVJ de la empresa ATA, se percató que tenía una luz de alarma encendida, correspondiente a la Correa de Alternador y comunicó que haría un vuelo de prueba, el cual realizó sin novedad. Los pasajeros que presenciaron la maniobra se negaron a subir a la aeronave. Posteriormente el piloto recibió la instrucción de cancelar el vuelo hasta el día siguiente ya que la empresa enviaría un Mecánico y un Supervisor. Al día siguiente, habiendo solucionado el problema, la aeronave realizó el vuelo de retorno sin dificultades.
- d) Que el Piloto al Mando de la aeronave CC-CVJ, Sr. Fernando Avaria Cañas, manifiesta, entre otras cosas, que "...al efectuar el chequeo de prevuelo puedo constatar que la correa del alternador derecho presentaba una holgura, que a simple vista, estaba fuera de tolerancia lo que significa que no trabajaría correctamente, condición que impedía despegar desde la isla hasta el Aeródromo Tobalaba". Además, agrega que: "...hice una inspección mas acuciosa que da como resultado la cancelación del vuelo hasta que se presente personal de mantenimiento autorizado, al día siguiente arribaron vía aérea los mecánicos Sr. Alejandro Nieto, Licencia N° 3795 y el Sr. Supervisor Alejandro Flores Licencia n° 244 con la respectiva orden de trabajo, OT CC-CVJ 09039. Concluida la reparación ese mismo día se realizó el vuelo a Santiago."
- e) Que, según consta en la Cartilla de Trabajo emitida por el CMA N° 323, los trabajos a realizar en la aeronave matrícula CC-CVJ, mediante la O/T CVJ09039, eran los siguientes: "Revisar carga de alternador derecho", y las acciones correctivas fueron las siguientes: "Se ajusta tensión correa alternador. Se efectúa prueba funcional quedando sin observaciones.
- f) Que, de acuerdo a lo señalado en el Formulario ATA N° 002277 del Libro de Vuelo de la aeronave matrícula CC-CVJ, fueron realizadas las siguientes acciones correctivas: "Se ajusto tensión sin observaciones. Pruebas funcionales sin observaciones. Referencia Manual de Mantenimiento. Avión queda en condición aeronavegable 10-marzo-2009." Lo anterior fue firmado por el supervisor y el mecánico de mantenimiento autorizado.
- g) Que, el Mecánico de Mantenimiento, Sr. Alejandro Nieto Núñez, Licencia N° 3795, expresa en su declaración, entre otras consideraciones, que el día 9 de marzo de 2009, por orden del CMA N° 323, Aerotrading Ltda., fue comisionado junto al Supervisor de Mantenimiento, Sr. Alejandro Flores, Licencia N° 244, para solucionar la falla reportada por el piloto de la aeronave CC-CVJ, perteneciente a la empresa ATA. Además señala que se corrigió la discrepancia, quedando el motor sin observaciones.
- h) Que el punto N° 3 del Informe Técnico emitido por el Sr. Carlos Riquelme Sandoval señala lo siguiente: "El personal de mantenimiento de dicho CMA, concurrió hasta la isla, solucionando la discrepancia con fecha 10 de marzo, quedando la acción correctiva registrada en el libro de vuelo,

firmada por el supervisor y el mecánico según lo establece la normativa actual de la DGAC.”

- i) Que el párrafo 2.10 de la Resolución Exenta N° 270, del 12 de abril de 1996, de esta Dirección General, que aprueba el DAR 08, Reglamento de Aeronavegabilidad, establece que: “Todas las alteraciones y reparaciones que se efectúen a la aeronave y sus componentes deberán cumplir con los requisitos de aceptación establecidos por la DGAC. Se aplicarán procedimientos que garanticen la idoneidad de las acciones pertinentes y la conservación de los antecedentes que demuestren que se ha cumplido con los requisitos de aeronavegabilidad.”
- j) Que, en relación a los Centros de Mantenimiento Aeronáuticos, el párrafo 3.4.1 de ese mismo Reglamento, señala que: “Será de responsabilidad del explotador de la aeronave contar con un sistema de mantenimiento propio o contratar los servicios de un Centro de Mantenimiento Aeronáutico aprobado, vigente y debidamente habilitado y de mantener los registros de mantenimiento de la aeronave. En relación a lo anterior, el párrafo 3.4.2.1 manifiesta que: “Los trabajos técnicos aeronáuticos sólo podrán ser efectuados por un Centro de Mantenimiento Aeronáutico aprobado, vigente y habilitado en el modelo de aeronave, motor de aeronave, hélice o componente de aeronave, según corresponda si es nacional o reconocido si es extranjero.”
- k) Que de los antecedentes agregados al presente expediente, se pudo establecer que las reparaciones realizadas en la aeronave CC-CVJ el día 10 de marzo de 2009, fueron efectuadas por personal de mantenimiento del CMA N° 323, Aero Trading Servicios Aeronáuticos, siendo las discrepancias solucionadas antes de efectuar el vuelo de regreso y en cumplimiento con la reglamentación aeronáutica.
- l) Que el artículo 3.10, letra b) y c), del DAR 51, dispone que el sobreseimiento procede; si el hecho investigado no constituye infracción al Código Aeronáutico, Legislación, reglamentación o normativa aeronáutica y si aparece claramente establecida la inocencia del denunciado o de quienes hayan tenido participación en los hechos investigados.
- m) Que, la investigación se encuentra agotada y no existirían diligencias pendientes.
- n) Las facultades que me otorga el artículo 3° letra r) de la Ley N° 16.752, Orgánica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; los artículos 184 y siguientes del Código Aeronáutico; el Decreto Supremo N° 148 (Defensa) de 2004, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Infraccional Aeronáutico, DAR-51, más lo dispuesto supletoriamente en la ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

RESUELVO:

- 1.- Sobreséase la Investigación Infraccional N° 53-2009.
- 2.- La presente Resolución podrá ser objeto de los Recursos de Reposición y Jerárquico en subsidio, contemplados en el artículo 59 de la ley 19.880, dentro del plazo de 05 días, desde la notificación del presente acto administrativo.

- 3.- Archívense los antecedentes de la especie, una vez vencidos los plazos legales para interponer recursos, o fallados completamente de haber sido presentados.

Anótese y notifíquese.-



DISTRIBUCIÓN

- 1.- Representante Legal Aerotransportes Araucanía Ltda., Camino Aeródromo Maquehue S/N, (operaciones@aerolineasata.cl).
- 2.- DPA, Sección Investigación Infraccional (Expediente Infraccional N° 53-2009).
- 3.- DPA, Secretaría.
- 4.- DGAC, Departamento Seguridad Operacional.
- 5.- DGAC, Oficina Central de Partes.